



Expediente: PAOT-2019-1305-SOT-528

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1305-SOT-528, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) en Calle San Borja número 909, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado) como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, ambos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Calle San Borja número 909, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 2 niveles de altura presumiblemente deshabitado, en el cual se observó la existencia de 4 árboles con aparente buen estado fitosanitario y al exterior del predio se observaron 6 árboles, sin constatar derribo de arbolado o indicios del mismo (esquilmos ni tocones).

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el análisis de imágenes multitemporales obtenidas con el programa Google Earth, identificando que en imágenes correspondientes al año 2017, en el predio denunciado existían 4 árboles en pie, asimismo, sobre la vía pública existían 6 árboles.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-6818-2019, de fecha 21 de agosto de 2019, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitieran identificar derribo de arbolado, mismo que fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de agosto de 2019, por lo que el día 29 de mismo mes y año la persona denunciante acuso de recibo, adjuntando fotografía del árbol en pie, sin aportar elementos que permitieran identificar derribo de arbolado en el predio objeto de investigación.

En virtud de lo anterior, en Calle San Borja número 909, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, no se constató derribo de arbolado, asimismo, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la



Expediente: PAOT-2019-1305-SOT-528

Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados.

Cabe señalar que el estudio de los hechos, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle San Borja número 909, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 2 niveles de altura presumiblemente deshabitado, en el cual se observó la existencia de 4 árboles con aparente buen estado fitosanitario y al exterior del predio se observaron 6 árboles, sin constatar derribo de arbolado o indicios del mismo (esquilmos ni tocones).
2. Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el análisis de imágenes multitemporales obtenidas con el programa Google Earth, identificando que en imágenes correspondientes al año 2017, en el predio denunciado existían 4 árboles en pie, asimismo, sobre la vía pública existían 6 árboles.
3. La persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan identificar los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material, ya que existen 4 árboles en pie en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RMGG/EMVL